



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 3020 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS  
Santiago de Surco, 26 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4813-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°003885-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al establecimiento en el cual se presta servicios de arreglo de prendas de vestir, ubicado en Av. Primavera N°1715, puesto 67, Mz. L2, Lote 14-15, Urb. Centro Comercial Monterrico – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "A mérito de Resolución Subgerencial N°2184-2023-SGCAITSE-GDE-MSS, se constata local en funcionamiento, al cual al momento de la inspección muestra Lic. N°0000750-2021, asimismo, muestra Certificado de Defensa Civil vencido, no muestra documento en trámite". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°1457-2023 de fecha 26 de mayo de 2023, a nombre de **PIO AGUSTIN HUAMANI FLORES**, con RUC N°10089263510, bajo el código de infracción A-146 "Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".



Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°1457-2023, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°4813-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS de fecha 28 de noviembre de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra PIO AGUSTIN HUAMANI FLORES, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias".



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados.

Que, en ese orden de ideas, con fecha 28 de octubre de 2023, fue publicada en el diario "El Peruano", la Ley N°31914, Ley que modifica la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos; la cual en el numeral 21.4 de su artículo 21° señala lo siguiente: "el dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento sancionador".

Que, asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la citada normativa, ha señalado que los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la Ley N°31914. En base a lo expuesto, se verifica del Sistema de Consulta Integrada Municipal que la administrada ha subsanado la conducta infractora que motivo el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haber obtenido el certificado de ITSE N°3305-2023, expedido con fecha 01 de setiembre de 2023. En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°1457-2023.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°1457-2023, impuesta contra **PIO AGUSTIN HUAMANI FLORES**, con RUC N°10089263510, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco  
  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : **PIO AGUSTIN HUAMANI FLORES**  
Domicilio : **AV. PRIMAVERA N°1715, PUESTO 67, MZ. L2, LOTE 15, URB. CENTRO COMERCIAL  
MONTERRICO – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct